

Doctora
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ 21 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Expediente: 11001310302120170037900
Proceso: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. E. S. P. -
TGI S. A. - ESP-
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-
ESP Y OTROS
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.860 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No 114.105 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP-EAAB**, con fundamento en el poder que para tal efecto se adjunta, encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio del presente escrito, me permito contestar la de demanda de la referencia, solicitando que se desestimen las pretensiones de la acción instaurada con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

De manera previa es necesario aclarar, tal como afirmó esta Empresa en el recurso de reposición presentado en 29 de enero de 2018, la copia de la demanda nunca fue entregada por la secretaría del Despacho. Ante la imposibilidad de entregar dicha copia a través de la Secretaría, se solicitó al apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico la entrega de copia digital de la demanda, quien mediante correo electrónico enviado el 4 de noviembre de los corrientes remitió dicho documento, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, la presente contestación se entrega dentro de los términos señalados en la norma.

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante contra la EAAB-ESP en razón a que sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-353019 tiene constituida una servidumbre de acueducto mediante escritura No. 1302 del 6 de mayo de 1977 en la Notaría 14 de Bogotá.

En otras palabras, la EAAB-ESP se opone a cualquier pretensión de constitución de servidumbre sobre el área en la que constituyó su servidumbre mediante escritura No. 1302 del 6 de mayo de 1977 en la Notaría 14 de Bogotá. Por lo anterior, a la EAAB-ESP le asiste un justo título sobre la mencionada servidumbre, y cualquier interferencia sobre ella pone en riesgo el suministro de agua que con ella se garantiza.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta. En razón a que la EAAB ESP no ha tenido participación en este hecho.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta. En razón a que la EAAB ESP no ha tenido participación en este hecho.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No me consta. En razón a que la EAAB ESP no ha tenido participación en este hecho.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta la ruta del gasoducto “Cusiana-Apiay-Usme” sobre el predio denominado “La Laguna Olarte”. En razón a que la EAAB ESP no ha tenido participación en este hecho. Sin embargo, es preciso manifestar que sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50S-353019 tiene constituida una servidumbre de acueducto mediante escritura No. 1302 del 6 de mayo de 1977 en la Notaría 14 de Bogotá. Con la presente contestación se allega la mencionada escritura y el plano de localización de las redes de acueducto.

AL HECHO OCTAVO: No me consta. En razón a que la EAAB ESP no ha tenido participación en este hecho. Sin embargo, es preciso señalar que no es clara la ubicación de la servidumbre que se pretende imponer.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho, sino la pretensión de la demanda. Sin embargo, manifiesto que cualquier interferencia sobre la servidumbre de acueducto constituida mediante escritura No. 1302 del 6 de mayo de 1977 en la Notaría 14 de Bogotá pone en riesgo el suministro de agua que con ella se garantiza.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto. La EAAB-ESP no ha sido requerida por la demandante, ni obra antecedentes sobre esta negociación, por tanto, no es cierto que se haya tratado de llegar a un acuerdo conciliado, y por tanto, en el presente caso no se dio cumplimiento al artículo 2 de la Ley 1274 de 2009 que establece lo siguiente:

*“Artículo 2°. **Negociación directa.** Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado **deberá adelantar el siguiente trámite:***

- 1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.*
- 2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:*
 - a). La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.*
 - b). La extensión requerida determinada por linderos.*
 - c). El tiempo de ocupación.*
 - d). El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.*

e). *Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.*

3. *El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.*

4. *Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.*

5. *En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.*

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

*Parágrafo. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.”
(Subrayado y resaltado fuera de texto)*

Por lo tanto, en el presente caso no se agotó el procedimiento previo de negociación directa para interponer la presente demanda.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. Es pertinente manifestar que el valor señalado en este hecho no coincide con el valor señalado en el avalúo anexo a la demanda. Sin embargo, es preciso manifestar que el interés de la EAAB-ESP es que no se le cause daño o interferencia a sus servidumbre de acueducto constituida mediante escritura No. 1302 del 6 de mayo de 1977 en la Notaría 14 de Bogotá.

Respecto al avalúo anexado con la demanda, se presentan unas inconsistencias en los siguientes términos:

- No es clara la normatividad urbanística del predio y de acuerdo con el Decreto 1420 de 1998, este aspecto es fundamental para la construcción del enfoque de avalúo. Por otro lado, es indispensable contar con un concepto de la Secretaría Distrital de Planeación, donde se aclare la situación frente a la posibilidad que el predio se encuentre en el ámbito del Plan Parcial Polígono No 04 contenido en la Operación Estratégica Nuevo Usme – Eje de integración Llanos y el Plan de Ordenamiento Zonal de Usme, pues de ser así esto cambiaría sustancialmente la elaboración del avalúo comercial.
- Otra razón por la cual no es posible emitir un concepto de revisión sobre el avalúo, es que de acuerdo con el Decreto 1420 de 1998, la identificación del predio a avaluar es uno de los elementos fundamentales a tener en cuenta en la elaboración de un avalúo comercial de un predio por utilidad pública, y revisando los anexos y el informe de avalúo, no se encuentra por ningún lado un plano que identifique geográficamente la servidumbre dentro del predio de mayor extensión. Adicionalmente es fundamental precisar el trazado o diseño de la servidumbre que se pretende imponer, para así mismo evaluar la posible afectación técnica y legal que impacte en la servidumbre que la EAAB tiene constituida sobre el predio objeto de estudio. Por todo lo anterior se sugiere que solicite dentro del proceso el plano de la servidumbre de gas detallado que se impone y su plena identificación dentro del predio de mayor extensión.

Para mayor ilustración, se allega con esta contestación se allega el Acta N°2020-30 del 4/11/2020 de la Dirección de Bienes Raíces de la EAAB ESP donde se consigna tanto las observaciones, como el análisis y la conclusión respecto al avalúo presentado por la parte demandante.

Igualmente, se solicita al Despacho la comparecencia del PERITO DEL AVALÚO COMERCIAL No. PS-0082-2017 DEL 11 DE JULIO DE 2017 con el propósito de interrogarlo acerca de su idoneidad y contenido del dictamen.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, sino consideración para el trámite de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRIMERA EXCEPCIÓN: Falta de agotamiento del trámite de negociación directa establecido en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009.

Para el caso de la industria del transporte de gas, la Ley 1274 de 2009 en sus artículos 2 y 3 establecieron como obligatorio el agotamiento de la etapa de negociación directa previa a la interposición de la demanda de servidumbre de hidrocarburos, de la siguiente forma:

*“Artículo 2°. **Negociación directa.** Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:*

1. *El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.*

2. *El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:*

a). *La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.*

b). *La extensión requerida determinada por linderos.*

c). *El tiempo de ocupación.*

d). *El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.*

e). *Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.*

3. *El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.*

4. *Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.*

5. *En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.*

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

*Parágrafo. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.”
(Subrayado y resaltado fuera de texto)*

“Artículo 3°. Solicitud de avalúo de perjuicios. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.
2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.
3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.
4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.
5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.
6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.
7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.
8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.
9. Copia del acta de la negociación fallida.”

En el presente caso, la sociedad TGI SA ESP no agotó el procedimiento de negociación directa, por lo que no se cumplió con el requisito previo para demandar contemplado en los artículos 2 y 3 de Ley 1274 de 2009.

2. SEGUNDA EXCEPCIÓN: EXISTENCIA DE UNA SERVIDUMBRE PREVIA DE ACUEDUCTO SOBRE EL PREDIO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-3353019

Es necesario advertir que sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-353019 la EAAB-ESP tiene constituida una servidumbre de acueducto mediante escritura No. 1302 del 6 de mayo de 1977 en la Notaría 14 de Bogotá (Anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria). Por lo que a la EAAB-ESP le asiste un justo título sobre la mencionada servidumbre.

Las redes de acueducto son de utilidad pública e interés social de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994. Por lo que la EAAB-ESP se opone a cualquier pretensión de constitución de servidumbre sobre el área en la que

constituyó su servidumbre mediante escritura No. 1302 del 6 de mayo de 1977 en la Notaría 14 de Bogotá, y cualquier interferencia sobre ella pone en riesgo el suministro de agua que con ella se garantiza.

3. TERCERA EXCEPCIÓN: INDETERMINACIÓN DEL ÁREA SOBRE LA CUAL SE PRETENDE CONSTITUIR LA SERVIDUMBRE DE GAS

El artículo 3 de la Ley 1274 de 2009 establece como requisito para la demanda de imposición de una servidumbre de gas:

“3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.”

Del estudio de la demanda y sus anexos no se cumple con el requisito señalado en el numeral anterior al no contar con el trazado de la servidumbre que se pretende imponer, por tanto, no es posible cumplir los requisitos de la norma para constituir la servidumbre de gas. Por otro lado, la indeterminación del área sobre la cual se pretende constituir la servidumbre de gas, impide determinar el grado de afectación de la servidumbre de gas con las obras que adelantó la EAAB ESP en las áreas adquiridas con la imposición de servidumbre de acueducto.

IV. PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas los siguientes documentos que se aportan con la presente contestación:

1. DOCUMENTALES

1. Archivo electrónico Acta N°2020-30 del 4/11/2020 de la Dirección de Bienes Raíces de la EAAB ESP donde se consigna tanto las observaciones, como el análisis y la conclusión respecto al avalúo presentado por la parte demandante.
2. Plano de localización de redes de acueducto sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-3353019.
3. Escritura Pública No. 1302 del 6 de mayo de 1977 de la Notaría 14 de Bogotá, por la cual se constituyó la servidumbre de acueducto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-3353019.

2. EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que la parte demandante, directamente o través de apoderado judicial, se sirva exhibir el siguientes documento,el cual se encuentra en su poder:

-Plano con la ubicación de la servidumbre de gas detallado con plena identificación del área a ocupar por linderos y la extensión de la misma sobre el sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-3353019.

3. INTERROGATORIO AL PERITO DEL AVALÚO COMERCIAL NO. PS-0082-2017 DEL 11 DE JULIO DE 2017

En atención a lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso solicito la comparecencia del PERITO DEL AVALÚO COMERCIAL NO. PS-0082-2017 DEL 11 DE JULIO DE 2017 con el propósito de interrogarlo acerca de su idoneidad y contenido del dictamen.

V. ANEXOS

1. Poder para actuar con sus anexos.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
3. Correo electrónico solicitando copia de la demanda al apoderado de la parte demandante del 4 de noviembre.

VI. NOTIFICACIONES

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP con NIT 899.999.094-1, representada judicialmente por el Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial, doctor Juan Gabriel Durán Sánchez con cédula de ciudadanía No. 13.703.055 quien recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co o en Avenida Calle 24 No. 37-15, ambos con domicilio principal en Bogotá.

El sucrito recibe notificaciones en el correo electrónico: mmmabogado@yahoo.com o en la o en Avenida Calle 24 No. 37-15.

Atentamente,



FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA
C.C. 80.082.860 de Bogotá
T.P. No. 114105 del C.S.J.